

Bogotá D.C.

Señora

Juez Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá

Dra. Camila Andrea Calderón Fonseca

Ref. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Respetada Dra. Maria Camila,

En atención al auto de fecha de 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se ordena allegar certificación o constancia de que el tamaño de la letra de la valla cumple con lo normado y que niega el nombramiento de un curador, respetuosamente solicito reponer la decisión adoptada y en subsidio apelo su decisión de acuerdo con el artículo 320 y 321 del CGP para que se reforme la decisión, teniendo en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, es preciso recordar a la señora juez que las fotos allegadas el pasado 21 de julio, dan estricto cumplimiento al auto de fecha 13 de julio de 2020 por medio del cual se ordena la instalación de una valla con cada uno de los requisitos que allí y en la ley se mencionan.

Conforme con lo anterior se colige específicamente, estricto cumplimiento del artículo 375 de la ley en cita, la cual dispone que la valla debe permanecer fijada en la entrada del inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento y que una vez “instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.”

Ahora bien, junto con las fotos allegadas se imprimió memorial petitorio consistente en la inclusión de las personas emplazadas en el registro nacional de personas emplazadas, dando por una parte atención al artículo 108 *del* CGP el cual indica que “efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere” y por la otra, al artículo 375 No. 7 ss la cual dispone que:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro

Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Luego entonces, se advierte y concluye respecto de la no inclusión de las personas emplazadas en el Registro nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, que es una carga que le corresponde al juez y no a las partes pronunciarse respecto de las solicitudes. En este caso se ve omitida o incumplida su función misma, omitiendo pronunciarse sobre petición que fuere elevada el 21-julio-2020 junto con la entrega de tales fotos que le permiten pensar al despacho que la letra no tiene el tamaño de ley. ¿

De acuerdo con lo anterior, también se concluye que si bien la solicitud del 22 de octubre de 2020 es improcedente porque precisamente como lo advierte no se ha surtido el emplazamiento conforme al artículo 108 en cita, también lo es que se encuentra la referida solicitud de inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia sobre la cual no se decidió. Entonces ¿Porque pronunciarse de la solicitud que menos le favorece al interesado y dejar de pronunciarse sobre la que realmente es procedente dilatando más el proceso u obstaculizando el avance correcto del mismo?

Entonces el juez deshonrosamente castiga a las partes sometiéndolas a dilaciones injustificadas y tramites inusuales durante todo el proceso induciéndolos a error constantemente, al principio procediendo con el trámite previo y automático de unos oficios para proceder con la admisión de la demanda, luego con la aprobación de instalación de una valla con la respectiva inclusión y el consecuente nombramiento de un curador, actos que posteriormente fueron declarados nulos, y ahora, imponiendo cargas injustificadas dejando de pronunciarse correctamente, pues se aclara, todas las decisiones han sido erróneas y ha tenido que subsanarlas de acuerdo con su modo de interpretación legal.

Por lo tanto, por una parte exigir formalidades no previstas en la ley y por la otra negarse u omitir pronunciamiento sobre solicitud efectivamente realizada conlleva a la incursión de la terminación implícita del proceso, porque por una parte no existe un certificación o constancia que exija la ley que debe presentarse respecto del tamaño de la letra de la valla y por la otra deja sin resolver un asunto de su competencia respecto del cual ha sido debidamente comedido.

Si por una parte la norma no prevé obligación de aportar certificación del tamaño de la letra y por la otra el proceso queda en secretaría inconcluso por la confusión o desconocimiento de la ley por la juez, el proceso está destinado a su terminación por inactividad que conlleve la ausencia de tal certificación exigida y por la falta de asunción de sus competencias como juez para resolver las solicitudes en término, sobre todo.

La inactividad del juez corresponde propiamente a la omisión de realizar su trabajo, esto es ordenar “la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes”. Se repite, la inactividad deliberada y arbitraria del juez con el auto proferido el 10 de diciembre ocasiona la terminación implícita del proceso ya que puede pasar el tiempo y la juez sigue sin emitir una decisión concluyendo induciendo implícitamente a la terminación del proceso porque quien sino ella para emitir sus decisiones y entender y comprender la ley no a su entender sino a lo que expresamente se refiere la ley. La no rectificación de su decisión conlleva a acudir al recurso de apelación pues es la instancia más efectiva que debe decidir acerca de la controvertida decisión judicial.

De cualquier modo, el juez dispone de otros medios más apropiados, indicados en la ley, para revisar el tamaño de la letra de la valla, para la verificación de cada uno de los requisitos de la valla, como es la diligencia de inspección judicial que fuere solicitada y que legalmente debe realizarse, momento en el cual debe procederse tanto a la verificación de los “hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso”.

Nótese entonces, que la decisión judicial en mención, constituye no solo la terminación implícita del proceso sino que también la muestra del desconocimiento de los artículos 2, 7, 8 y 11 de la ley procesal en mención que parecieran no existir.

¿Porque la juez el 09 de diciembre de 2019 nombra un curador habiéndole radicado el 10 de julio de 2019 solicitud de inclusión de los nombres en el registro nacional de procesos de pertenencia y luego es declarada nula la decisión porque la valla supuestamente no contenía los datos de ley¹? ¿Porque

¹ Situación que fue obedecida instalando una valla con la identificación del predio de mayor extensión porque la juez considero que la identificación del predio en posesión no es al que se refiere el artículo 375 del CGP, a efecto de dar celeridad, pero resulto que se ha querido imponer más exigencias de las necesarias y exigidas por la ley incurriendo gravemente en el correcto cumplimiento de sus funciones como juez de la república, pero sobre todo la recta y leal administración de justicia.

el juez actualmente sigue negándose u omitiendo la inclusión de los nombres en el registro nacional de procesos de pertenencia?

La primera vez el juez quiso incurrir en defecto sustantivo, tan desconsideradamente que hizo esperar casi un año para anular su propia decisión e indujo y mantuvo en error al demandante, y ahora no solo hace esperar el tiempo de cola de la solicitud, sino que el tiempo que considere debe esperar para resolver el presente recurso y tomar una decisión que ya debió tomar, pudiendo hacer esperar arbitrariamente, perfectamente, otro año más, tal cual lo muestran sus estadísticas situación aberrante ante a la ley y la constitución.

Es así que respetuosamente solicito a usted señora juez, modifique su decisión incluyendo pronunciamiento respecto de la petición inconclusa en mención, pues no hacerlo deja como se ha dicho en un estado de terminación del proceso por su mera e intencionada inactividad o mal actuar frente al caso en concreto.

Cordialmente,



Jeferson Andres Molano Beltrán

Abogado

T.P. 297.749 del C.S. de la Judicatura.